

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).-

**EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARLOS ENRIQUE SOLANO CONTRERAS**

Radicado: 110013103009 **2021 0028900**

**Ingreso al despacho: 06/02/2023**

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, el Despacho libró el mandamiento de pago pretendido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a fin de obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré aportado como base de la ejecución, así como hacer efectiva la garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20021975.

Los demandados se notificaron personalmente, conforme a las reglas previstas en la ley, sin embargo, omitieron ejercer su derecho de defensa.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proveimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda, como base del recaudo ejecutivo se aportó 1 pagaré contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor **CARLOS ENRIQUE SOLANO CONTRERAS** y en favor de la ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, de acuerdo a lo regulado en el artículo 422 del ibídem.

Así las cosas, y dado que el demandado no ejerció medio de defensa alguno propio del trámite ejecutivo, y como el bien gravado con hipoteca se encuentra embargado de acuerdo con la respuesta de registro que obra en la encuadernación, nos encontramos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 3° del Art. 468 del C.G.P., según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, y ordenar remitir el expediente a la oficina de Ejecución Civil Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y, en contra de **CARLOS ENRIQUE SOLANO CONTRERAS**.

**Segundo:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito. Conforme lo ordena el art 446 del CGP.

**Tercero:** Condenar en costas del presente proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00. Líquidense.

**Cuarto:** Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 y concordantes, por la Secretaría de este juzgado, remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo e Infórmese lo aquí resuelto a quienes están cumpliendo medidas cautelares ordenadas en este asunto, para que en lo sucesivo, las continúen acatando frente al juzgador competente.

**Quinto:** Entiéndase terminado el poder otorgado a la Dra DANYELA REYES GONZÁLEZ de acuerdo con lo establecido en el art. 79 del CGP<sup>1</sup>. Se reconoce personería a la profesional en derecho Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos y para los fines del mandato otorgado; remítase por secretaria el enlace del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
Juez**

TECM

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746c1b1dace044b501fba8e9d248a39500abf89bbe4f033bfcd7e1d2455749b1**

Documento generado en 17/11/2023 09:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)